Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **PETICIÓN DE HERENCIA**
RADICACIÓN: **110013110023-2017-00889-00**
CUADERNO: **1 -FÍSICO**

En atención a la petición presentada por el señor FLORENCIO CASTRO obrante a folios 230 y ss, del expediente físico, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal****. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario****, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso****".* (Negrilla fuera de texto).

No obstante, revisadas las diligencias se verificó que, a folio 220 obra proveído de fecha 8 de octubre de 2019 mediante el cual se decreta la terminación del proceso, y, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de lo anterior, y como quiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos no tomo atenta nota de lo ordenado en el oficio No. 0075 del 10 de febrero de 2021, se ordena elaborar nuevamente el oficio, comunicando el levantamiento de la medida.

MTP

<u>Líbrese el oficio ordenado y hágase entrega únicamente al petente para su diligenciamiento.</u>

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **<u>099</u>**

HOY: **14 de julio de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP

MTP